



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 711/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Turismo en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por V.C.R.V., en representación de la entidad mercantil F.C., S.A. contra Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo nº 342, de fecha 5 de junio de 2009, que resolvió estimar en parte el recurso de alzada nº 063/09 promovido contra la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias nº 49, de fecha 9 de febrero de 2009, recaída en el expediente sancionador nº 187/08 (EXP. 683/2009 RR)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

Mediante escrito de 2 de noviembre de 2009, con registro de entrada en este Consejo el 4 de noviembre de 2009, la Consejera de Turismo interesa, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, preceptivo Dictamen en relación con el Proyecto de Resolución, por el que se estima el recurso de revisión interpuesto por V.C.R.V., en nombre y representación de la entidad mercantil F.C., S.A., titular de la explotación turística del establecimiento denominado H.O.P., contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, nº 342, de 5 de junio de 2009, por la que se estimó parcialmente la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias, nº 49, de 9 de febrero de 2009, recaída en el expediente sancionador nº 187/08.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

## II

La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Este recurso, que es extraordinario, procede contra actos firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en este caso por haberse dictado el acto por el órgano superior jerárquico contra cuyos actos no cabe posterior recurso.

Asimismo, en relación con el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, ha de tenerse en cuenta que éste se ha interpuesto el 11 de septiembre de 2009, y el mismo tiene como causa la segunda del art. 118.1 LRJAP-PAC, esto es, que tras dictarse el acto recurrido apareció un documento de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque es posterior, evidencia el error de la resolución recurrida. Así, el plazo es de tres meses a contar desde el conocimiento del documento referido, lo que se produjo el 14 de julio de 2009, por lo que el recurso se ha interpuesto en el plazo legalmente establecido.

El recurso, por otra parte, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 118.1 LRJAP-PAC, siendo también el órgano competente para su resolución.

En este orden formal de cosas, no consta en el expediente que se haya dado audiencia al reclamante, pero ello no invalida el procedimiento, pues no se ha tenido en cuenta en la Propuesta de Resolución ningún elemento diferente a lo aportado ya por el recurrente, estimando, de hecho, su pretensión.

## III

1. Son antecedentes de este procedimiento los siguientes:

Mediante Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias nº 49, de 9 de febrero de 2009, recaída en el expediente sancionador nº 187/08, la entidad mercantil F.C., S.A., titular de la explotación turística del establecimiento denominado H.O.P., fue sancionada por la comisión de cinco hechos infractores, entre ellos, el consignado en el expediente sancionador como hecho infractor segundo consistente en *“no prestar los servicios de botones ni de mozo de equipajes, como así lo exige la normativa turística a los hoteles clasificados con la categoría de tres estrellas”*, con multa de mil quinientos tres euros.

Contra la citada Resolución sancionadora, se interpuso recurso de alzada, que se estimó en parte mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo nº 342, de 5 de junio de 2009, anulando las sanciones de multa impuestas por los hechos infractores primero, segundo y cuarto.

Contra esta Resolución la entidad sancionada interpone recurso extraordinario de revisión, el 11 de septiembre de 2009, fundado en la causa segunda del art. 118.1 LRJAP-PAC.

El escrito de interposición se fundamenta en los siguientes argumentos:

*“(...) la resolución recurrida concluye que ha de mantenerse la imputación de la segunda infracción y consecuentemente la sanción impuesta, a pesar de que esta representación aportó los contratos de arrendamiento de servicios auxiliares celebrados entre la empresa S., S.L. y F.C., S.A, con fechas 26 de diciembre de 2005 y 3 de octubre de 2008, que acreditarían que sí se prestaba el servicio de botones y mozo de equipajes, por el siguiente motivo: «Según aduce la mercantil, el contrato celebrado con la empresa S., S.L., el 26 de diciembre de 2005, permanecía vigente a fecha 20 de diciembre de 2007, puesto que, conforme a lo establecido en la cláusula segunda, se iba prorrogando sucesiva y automáticamente por plazos anuales de forma consecutiva. Sin embargo, la documental aportada por la mercantil no vendrá a desvirtuar el hecho infractor imputado, toda vez que no queda probado que a fecha 20 de diciembre de 2007 estuviera vigente el contrato, y, en consecuencia, se prestaran los servicios de botones y mozo de equipajes, por cuanto, si bien en su cláusula segunda se pone de manifiesto que la duración del contrato, que fue celebrado el 26 de diciembre de 2005, sería de un año a contra a partir de la fecha de vigencia del mismo y llegada la fecha de vencimiento se prorrogaría sucesivamente u automáticamente por plazos anuales de forma consecutiva, también se recogía en dicha cláusula que ello sería sin perjuicio de las partes denunciasen el vencimiento de forma fehaciente, al menos con un laco de tres meses de antelación a su vencimiento. La entidad no aporta documental que pruebe la vigencia del contrato a fecha 20 de diciembre de 2007, ni a fecha 17 de enero de 2008 de levantamiento del Acta de Inspección nº 13557».*

*A la vista de lo anterior, y a sensu contrario, es claro que la Administración consideró que si la entidad hubiera aportado documental que probara la vigencia del contrato con S., S.L. a 20 de diciembre de 2007 y a 17 de enero de 2008, la*

*imputación del segundo hecho infractor hubiera quedado sin efecto y la sanción de multa de 1.503 euros impuestas por dicho hecho hubiera sido anulada.*

*Pues bien, así las cosas, y este es el motivo del recurso extraordinario de revisión, lo cierto es que con posterioridad a la firmeza en vía administrativa de la Resolución de fecha 5 de junio de 2009, ha aparecido un documento nuevo de valor esencial par la resolución del asunto, consistente en el certificado de la empresa S., S.L., de fecha 14 de julio de 2009, que se acompaña como documento nº 2 y que evidencia el error de la Resolución recurrida en cuanto al segundo hecho infractor imputado «no prestar el servicio de botones ni de mozo de equipajes, como así lo exige la normativa turística a los hoteles clasificados con la categoría de tres estrellas», al certificar el administrador de la empresa S., S.L. lo siguiente: «Que el contrato de prestación de servicios auxiliares a la recepción del H.O.P. se está realizando por parte de nuestro personal ayudando en las tareas propias de la recepción como Botones, Conserje, etc (...) celebrado con la empresa F.C., S.A. el 26 de diciembre de 2005, siendo el mismo prorrogado sucesivamente por plazos anuales, puesto que ninguna de las partes denunció el vencimiento del contrato o la no continuación del mismo, tal y como se menciona en la cláusula segunda del contrato. Por lo tanto, el servicio que prestamos en dichas instalaciones se viene realizando desde su inicio y de forma ininterrumpida desde la fecha de inicio del citado contrato de arrendamiento de servicios auxiliares hasta el día de la fecha, estando dicho contrato en vigor hasta el próximo 6 de octubre de 2009».*

*Es decir, el certificado evidencia que la Resolución erró en considerar que el contrato de 26 de diciembre de 2005 no estaba vigente a fecha 20 de diciembre de 2007 y 17 de enero de 2008, ya que tal y como consta en el certificado emitido por la empresa S., S.L., el contrato sí que estaba vigente en esas fechas”.*

Por todo ello se solicita que se estime el recurso procediendo consecuentemente a la anulación parcial de la resolución de 5 de junio de 2009, en el sentido de dejar sin efecto la imputación correspondiente al segundo hecho infractor y de anular la sanción de 1.503 euros impuesta por el mismo.

## IV

1. Desde el punto de vista procedimental, y sin perjuicio de la ausencia del trámite de audiencia ya indicado, el procedimiento se ha tramitado adecuadamente. Así constan las siguientes actuaciones:

Tras presentarse, el 11 de septiembre de 2009, recurso extraordinario de revisión por el interesado, el 5 de octubre de 2009 se insta por la Administración a la mejora de aquél mediante la acreditación de la representación con la que se interpone el mismo, lo que viene a subsanarse el 13 de octubre de 2009.

Ante la documentación aportada por el interesado se emite proyecto de resolución, que, siendo estimado conforme a Derecho por el informe del servicio Jurídico de 23 de octubre de 2009, es elevado a definitivo el 29 de octubre de 2009, sometiéndose a Dictamen de este Consejo Consultivo.

Constan en el expediente que nos ocupa tanto el expediente sancionador, como el de recurso de alzada en relación con la resolución dictada en aquél.

## V

Ha de entenderse, dado el contenido obrante en el expediente, que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede estimar el recurso de revisión interpuesto por el interesado. Y ello porque se induce del documento aportado por aquél al expediente, en el plazo establecido al efecto, que no procede la sanción por el hecho infractor segundo de la resolución de 9 de febrero de 2009, debiendo, en consecuencia, revisarse la resolución que lo confirma y, por ende, anular la resolución sancionatoria en cuanto a esta causa.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede estimar el recurso de revisión interpuesto.